

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE:

TEE-PES-10/2021.

DENUNCIANTE:

José Gabriel Rodríguez González.

DENUNCIADO:

Carmina Yadira Regalado Mardueño.

MAGISTRADO PONENTE¹:

José Luis Brahms Gómez.

Tepic, Nayarit, veinticuatro de marzo del dos mil veintiuno.

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que declara la **existencia** de la infracción electoral e impone sanción consistente en **amonestación pública**.

GLOSARIO

CPEUM:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley Electoral:

Ley Electoral del Estado de Nayarit

Sala Superior

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

CME:

Consejo Municipal Electoral de Bahía de Banderas

CPQyD:

Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: César Rodríguez García.

Morena:

Partido político nacional Morena

ANTECEDENTES²

De las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

Instrucción en el CME.

- 1 **Denuncia.** El veintidós de febrero, el ciudadano José Gabriel Rodríguez González, presentó denuncia en contra de la ciudadana Carmina Yadira Regalado Mardueño, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña.
- 2 **Registro y reserva de admisión.** El veintidós de febrero, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de denuncia, acordó el registro e integración bajo el número de expediente CME/BADEBA/PES-001/2021 y ordenó la realización de diligencias preliminares a efecto de contar con los elementos suficientes para determinar sobre la admisión o desechamiento de la denuncia.
- 3 **Admisión y emplazamiento.** El veinticuatro de febrero se dictó acuerdo que admitió la denuncia y ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.
- 4 **Medidas cautelares.** El veintiséis de febrero la CPQyD determinó procedente la adopción de medidas cautelares y ordenó a la denunciada retirar su propaganda.
- 5 **Audiencia.** La audiencia de pruebas y alegatos se llevó a cabo el veintisiete de febrero.

² Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

Sustanciación en el Tribunal Estatal Electoral.

- 6 **Recepción y turno.** El uno de marzo, la Magistrada Presidenta de este tribunal recibió el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, el cual fue registrado con la nomenclatura TEE-PES-10/2021, y turnado a la ponencia del Magistrado José Luis Brahms Gómez.
- 7 **Radicación.** El tres de marzo, el Magistrado Ponente radicó el expediente para someter a la consideración del pleno la resolución que ahora se dicta conforme a las siguientes:
- 8 **Nueva Integración del Tribunal Estatal Electoral.** El once de marzo del dos mil veintiuno, el Senado de la República designó a Martha Marín García como magistrada del Tribunal Estatal, electoral, misma que tomó protesta el diecisiete de marzo siguiente. Con ello, el pleno del Tribunal Estatal Electoral, quedó integrado por las siguientes magistradas y magistrados: Irina Graciela Cervantes Bravo, José Luis Brahms Gómez, Rubén Flores Portillo, Gabriel Gradilla Ortega y Martha Marín García.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

- 9 El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit es competente³ para resolver el presente procedimiento especial sancionador, toda vez que se trata de un procedimiento instruido por el organismo público local electoral, respecto de la presunta realización de actos anticipados de campaña, ocurridos dentro del proceso local electoral 2021.

SEGUNDA. Hechos denunciados.

³ Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la CPEUM; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 249 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

- 10 El denunciante señala la realización de actos anticipados de campaña con motivo de la existencia de bardas pintadas con las frases "CARMINA REGALADO", "SOY BAHÍA", así como "MENSAJE DIRIGIDO A MILITANTES Y SIMPATIZANTES DE MORENA", ubicadas en diversas localidades del municipio de Bahía de Banderas, como se precisa a continuación:

Localidad de San José del Valle

- 1) Calle Orquídeas, esquina con Avenida Michoacán;
- 2) Calle Hidalgo, esquina con Avenida Michoacán;
- 3) Calle México, esquina con calle José María Mercado;

Localidad de San Juan de Abajo

- 4) Calle Juárez, entre calles 5 de Mayo y 18 de Marzo;
- 5) Calle 5 de Mayo, esquina con calle Lázaro Cárdenas;

Localidad de San Vicente

- 6) Calle Amado Nervo 117, esquina con calle Tritón, Fraccionamiento Infonavit;

Localidad de La Cruz de Huanacastle

- 7) Carretera a Punta de Mita, entre calles Arroyo Seco y Langosta; y

Localidad de Bucerías

- 8) Avenida Héroes de Nacozari, entre calles Arroyo el Indio y Morelos.

TERCERA. Contestación a la denuncia.

- 11 La denunciada se pronunció respecto a los hechos denunciados, sustancialmente en los siguientes términos:
- Milita en el partido Morena desde hace más de siete años;
 - Se encuentra un proceso interno de selección de candidatos en su partido Morena;

- Derivado de lo anterior, tiene la calidad de aspirante a candidata, de conformidad con lo previsto en la fracción IX del artículo 143 de la Ley Electoral; y
- Califica como infundadas las acusaciones de actos anticipados de campaña porque considera que no se acreditan los elementos personal, subjetivo y temporal.

CUARTA. Pruebas.

- 12 En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada por la autoridad instructora, se tuvieron por **admitidas** las siguientes:

Ofrecidas por el denunciante

- a) Copia fotostática de la credencial para votar que le fue expedida por el Instituto Nacional Electoral.
- b) Fe de hechos diligenciada el veintitrés de febrero por el Secretario del CME, respecto de las bardas pintadas precisadas en la consideración segunda de la presente sentencia.
- c) Copia fotostática de la Convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena para los procesos internos de selección de candidaturas para diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos en los procesos electorales locales 2020-2021.

Ofrecidas por la denunciada

- d) Copia fotostática de la credencial para votar que le fue expedida por el Instituto Nacional Electoral.
- e) Una imagen impresa.
- f) Copia fotostática de la Convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena para los procesos internos de selección de candidaturas para diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos en los procesos electorales locales 2020-2021.

- 13 En cuanto al **desahogo** de pruebas, todas las admitidas consisten en documentales, por lo que la autoridad instructora las tuvo por

desahogadas de acuerdo a su naturaleza, pues no requieren ninguna tramitación especial para su desahogo.

QUINTA. Alegatos.

- 14 En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada por la autoridad instructora, se hizo constar que las partes no formularon alegatos.

SEXTA. Estudio de fondo.

- 15 Para emitir la determinación que resuelva el presente procedimiento especial sancionador, se desarrollará la siguiente metodología de estudio:
- a) Analizar si los hechos que motivaron la denuncia fueron acreditados; y en su caso,
 - b) Determinar si los hechos acreditados infringen una o más disposiciones de la Ley Electoral; y de ser así,
 - c) Proceder al análisis de la probable responsabilidad del denunciado; y de establecerse su responsabilidad,
 - d) Calificar la falta e individualizar la sanción.
- 16 Conforme a la metodología planteada, primero es necesario verificar que de los hechos denunciados se encuentren acreditados, a través de la valoración de los elementos probatorios que fueron desahogados por la autoridad instructora, y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 229, primer párrafo, de la Ley Electoral, los hechos controvertidos son objeto de prueba, más no así el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.
- 17 Así mismo, conforme al artículo 230, primer párrafo, de la Ley Electoral, la valoración se realizará respecto de las pruebas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, experiencia y sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, por lo que se atenderá el principio de adquisición procesal que consiste



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE-PES-10/2021

en que la fuerza convictiva debe ser valorada conforme a la finalidad de esclarecer la verdad legal en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible; principio que resulta aplicable conforme al criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 19/2008⁴, de rubro:

"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL."

- 18 Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, la denunciada reconoció su militancia en el partido Morena, así como encontrarse participando en el proceso interno de selección en busca de la postulación de su partido al cargo de Presidenta Municipal de Bahía de Banderas, en el proceso local electoral en curso.
- 19 De igual forma se advierte que los hechos denunciados fueron documentados mediante fe de hechos, diligenciada el veintitrés de febrero, por el Secretario del CME, instrumento que constituye una documental pública, de conformidad con lo previsto por el artículo 35, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, pues se trata de un documento original expedido por un funcionario electoral, dentro del ámbito de sus facultades, que en términos del artículo 38, párrafo segundo, de la citada ley, se le otorga valor probatorio pleno respecto de la veracidad de los hechos a que se refiere.
- 20 Por lo tanto, se tienen como acreditados los hechos reconocidos por la denunciada, así como por acreditada la existencia y contenido de las pintas de barda señaladas en la denuncia, conforme a la fe de hechos en cuestión⁵.

⁴ Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

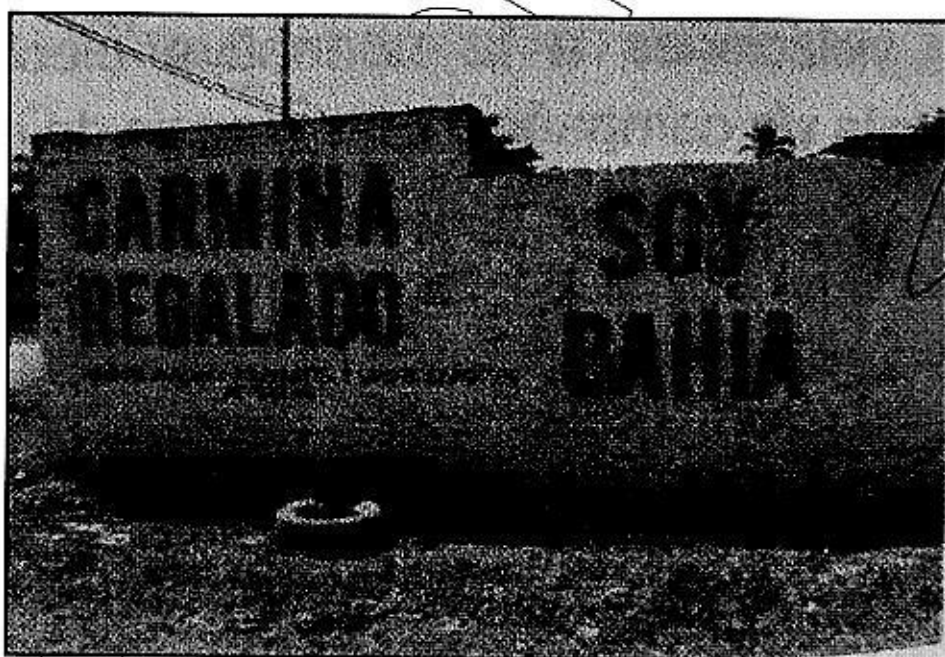
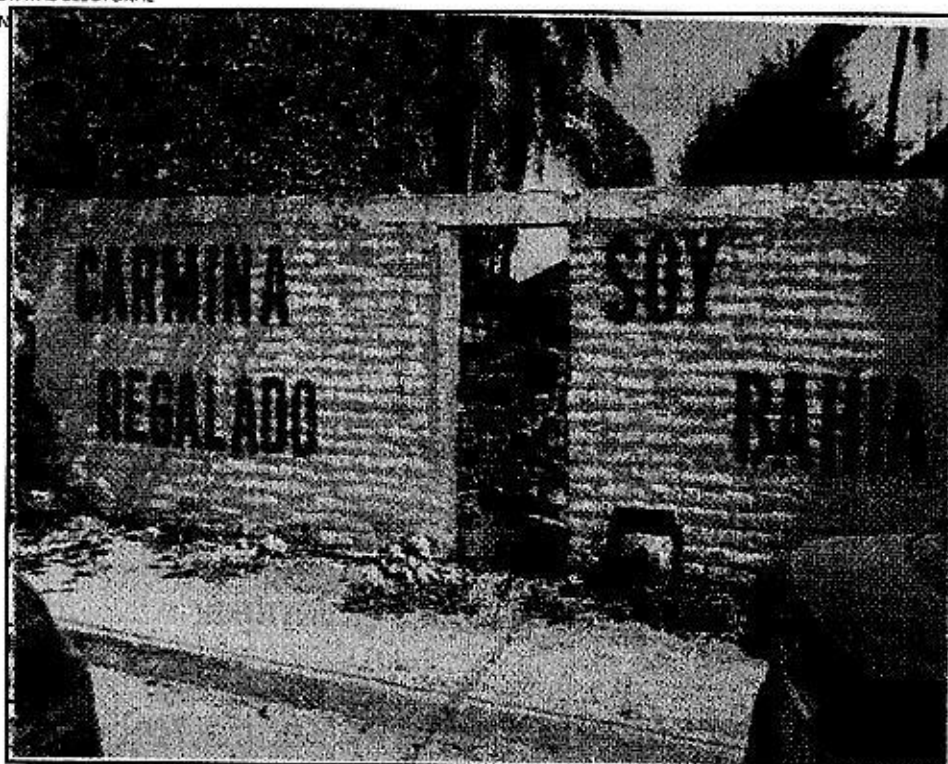
⁵ Fojas 36 a 60, del expediente.

- 21 En consecuencia, una vez acreditados los hechos denunciados, lo procedente es determinar si tales hechos infringen una o más disposiciones de la Ley Electoral.
- 22 Ahora bien, de la apreciación de los hechos acreditados se advierte que el día veintitrés de febrero, las frases señaladas por el denunciante efectivamente se encontraron plasmadas en los lugares precisados, que para obviar repeticiones innecesarias, se destacan algunas de las que fueron documentadas en la fe de hechos:





EXPEDIENTE: TEE-PES-10/2021



- 23 Así mismo, del escrito de contestación⁶ a la denuncia se advierte que la denunciada no realiza ningún tipo de deslinde sobre dicha propaganda electoral y tampoco niega que ésta se refiera a su persona; por el contrario, su escrito de contestación contiene una manifestación expresa en el sentido de justificar dicha publicidad como actos de precampaña, en los siguientes términos:

*"Cabe precisar, que, pese a que no fui registrada como precandidata, la ley electoral sí me permite realizar los mismos actos de precampaña que le corresponden a tal figura, siempre y cuando los mismos sean realizados en los tiempos y formas marcados por el instituto electoral, que en este caso comprendió el periodo del 28 de enero al 16 de febrero del año en curso."*⁷

- 24 Así mismo, resulta conveniente destacar que, de conformidad con el acuerdo IEEN-CLE-151/2020⁸, por el que se aprobó el calendario de actividades del proceso electoral local ordinario 2021, el periodo de intercampaña en la elección de integrantes de Ayuntamientos es el comprendido entre el diecisiete de febrero y el tres de mayo; por lo tanto, la referida fe de hechos, además de acreditar la existencia de los hechos denunciados, también da cuenta que la propaganda electoral denunciada se encontraba expuesta a la ciudadanía durante el periodo de intercampaña.

- 25 Lo anterior es así, ya que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 143, fracción VIII⁹, de la Ley Electoral, las pintas de bardas

⁶ Fojas 86 a 95, del expediente.

⁷ Foja 92, primer párrafo, del expediente.

⁸ Aprobado por el Consejo Local Electoral del IEEN, el once de noviembre de dos mil veinte.

⁹ La disposición establece: "Para los efectos de esta ley, se entiende por: VIII. Propaganda electoral, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos registrados, militantes y sus simpatizantes, con fines político electorales que se realizan en cualquier medio de comunicación, ya sea electrónico o impreso, tales como radio, televisión, internet, telefonía, panorámicos, prensa, folletos, móviles, pintas de barda u otros similares;"

forman parte de la propaganda electoral de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

- 26 Así mismo, el artículo 144, primer párrafo¹⁰, de la misma ley, prohíbe a los aspirantes, precandidatos o candidatos realizar actos anticipados de campaña, los cuales de conformidad con el diverso artículo 143, fracción VI, se definen de la siguiente forma:

"Actos anticipados de campaña, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, entrevistas en medios de comunicación social, grabaciones, proyecciones o cualquier otro análogo, así como las reuniones, asambleas o marchas en que los partidos políticos, coaliciones, organizaciones sociales, voceros, aspirantes a un cargo de elección popular, precandidatos o candidatos se dirigen de manera pública al electorado para solicitar el voto o posicionarse en la preferencia del electorado, antes de la fecha de inicio de las precampañas o campañas electorales respectivas;"

- 27 En consecuencia, los hechos acreditados actualizan la infracción prevista en el artículo 218, fracción I¹¹, de la Ley Electoral, toda vez que el conjunto de elementos gráficos que fueron documentados en la fe de hechos, su ubicación en diferentes poblados del municipio, así como la referencia al partido Morena, posicionan a la denunciada frente al electorado durante el periodo de intercampaña.

- 28 Lo anterior es así, en virtud que la Sala Superior ha establecido diversos precedentes¹² en los cuales concluyó que para configurarse un acto anticipado de campaña se requiere la

¹⁰ La disposición establece: "Se prohíbe realizar actos anticipados de precampaña o campaña a quienes aspiren a obtener un cargo de elección popular por parte de algún partido político, coalición o de manera independiente"

¹¹ La disposición establece: "Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente ley: I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;"

¹² Entre otras, las sentencias dictadas en los medios de impugnación identificados con las nomenclaturas SUP-JRC-228/2016, SUP-REP-134/2018 y SUP-JRC-153/2018.

actualización de tres elementos: personal, subjetivo y temporal. En el caso concreto, dichos elementos concurren como a continuación se precisa:

a) Elemento personal: se actualiza toda vez que las frases "CARMINA REGALADO", "SOY BAHÍA", así como "MENSAJE DIRIGIDO A MILITANTES Y SIMPATIZANTES DE MORENA", en su conjunto identifican plenamente a la denunciada, quien en su calidad de aspirante a la candidatura a la Presidencia Municipal de Bahía de Banderas, por el partido Morena, se encuentra sujeta a la prohibición de realizar actos anticipados de campaña;

b) Elemento subjetivo: se actualiza ya que el conjunto de frases empleadas en la propaganda electoral de la denunciada, si bien no es un mensaje explícito, sí resulta inequívoco respecto de su finalidad electoral, pues la presencia de dicho mensaje en las diversas localidades del municipio de Bahía de Banderas posicionan a la denunciada frente al electorado, con la finalidad de alcanzar la aspiración que ha manifestado respecto de obtener la candidatura de su partido a la Presidencia Municipal. Así mismo, conforme al criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2018¹³, se advierte que en el caso concreto, la propaganda electoral denunciada trascendió al conocimiento de la ciudadanía, pues como se hizo constar en la fe de hechos, además de las ocho pintas de barda denunciadas, se hizo constar la existencia de dos más, por lo que al valorar en su contexto todo lo documentado por el Secretario del CME, queda manifiesta la afectación a la equidad en la contienda; y

¹³ De rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)." publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

c) **Elemento temporal:** se actualiza toda vez que de conformidad con el acuerdo por el que se aprobó el calendario de actividades del proceso electoral local ordinario 2021, el periodo de precampaña en la elección de integrantes de Ayuntamientos concluyó el dieciséis de febrero y el periodo de campaña iniciará el próximo cuatro de mayo; por lo tanto, si la propaganda denunciada se encontró colocada el veintitrés de febrero, como consta en la multicitada fe de hechos, resulta evidente que ocurrió después del periodo de precampaña y antes del de campaña.

- 29 Una vez determinado que los hechos acreditados sí infringen la Ley Electoral, lo procedente es analizar la probable responsabilidad de la denunciada.
- 30 Al respecto, Para determinar la responsabilidad de la denunciada, por la infracción acreditada consistente en actos anticipados de campaña, este Tribunal advierte que la propia denunciada reconoció que la propaganda electoral denunciada es la misma que ella utilizó como parte de su precampaña, como lo manifestó en su escrito¹⁴ de cumplimiento de medidas cautelares, que en la parte conducente señala lo siguiente:

"Ahora bien, a efectos de que obre en el presente expediente, me permito referirme al señalamiento de la comisión permanente de quejas y denuncias del consejo local electoral del instituto electoral de Nayarit, referente a la actualización de los elementos necesarios para la configuración de actos anticipados de campaña, argumentando que actualmente nos encontramos en periodo de intercampañas, sin tomar en cuenta que existe un periodo para el retiro de propaganda electoral de precampaña, y que dichos mensajes no fueron

¹⁴ Foja 127 del expediente.

denunciados por aparecer en fecha anterior ni posterior a la señalada como precampaña.

Tampoco toma en cuenta que los actos realizados con fines internos de selección de candidatos no constituyen actos anticipados, siendo el caso que nos ocupa, [...]

- 31 Así mismo, las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si una aspirante a precandidata, precandidata o candidata conoce de la existencia de cualquier tipo de propaganda electoral en la que se emplee su nombre o imagen sin su consentimiento, o bien, que se difunda información a su nombre, no autorizada, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que dichos actos continúen, máxime cuando esa información le resulta perjudicial o contiene elementos que pudieran vulnerar lo dispuesto en las normas electorales¹⁵, situación que no fue invocada por la denunciada, mucho menos acreditada.
- 32 De lo anterior se deduce que la denunciada de ninguna manera negó haber consentido la propaganda electoral en cuestión, incluso alega la existencia de un plazo aún no fenecido para su retiro, lo que constituye una afirmación implícita respecto de su autoría, por lo que la responsabilidad en la conducta infractora es atribuible a Carmina Yadira Regalado Mardueño de forma directa, pues consintió su colocación y se benefició de la propaganda electoral denunciada.
- 33 Establecida la responsabilidad de la denunciada, lo procedente es calificar la falta, para posteriormente individualizarla tomando en consideración las circunstancias del sujeto y el ilícito acreditado.

¹⁵ De acuerdo al criterio de la Sala Superior en la jurisprudencia 17/2010, de rubro "**RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**" publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

- 34 Para tal efecto, este Tribunal estima procedente retomar como orientadora la tesis S3ELJ24/2003¹⁶, que esencialmente dispone que la determinación de la falta puede calificarse como levisima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.
- 35 Lo anterior sin dejar de tener presente que, si bien es cierto la citada tesis quedó sin vigencia en términos del Acuerdo General 4/2010 de la Sala Superior, también lo es que dicha Sala Superior, a través de diversas ejecutorias¹⁷, ha sostenido que la autoridad electoral debe calificar la falta en los mismos términos que la referida tesis.
- 36 En el caso en cuestión, el denunciante no aportó elemento alguno para evaluar el impacto que dicha conducta tuvo en el electorado, y al advertir este Tribunal que no se trata de una infracción reincidente y que la conducta reprochada es susceptible de corregirse o depurarse a través de los mecanismos legales de control, como lo es este procedimiento especial sancionador, incluso desde el dictado de medidas cautelares como en la especie ocurrió, se considera procedente calificar como **levisima** la infracción cometida.
- 37 Ahora bien, una vez calificada la infracción como levisima, corresponde realizar la individualización de la sanción, por lo que de conformidad con el artículo 225, fracción II, de la Ley Electoral, las infracciones cometidas por los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular se sancionarán con

¹⁶ De rubro: "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN."

¹⁷ Las correspondientes a los medios de impugnación identificados con las nomenclaturas SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, y SUP-REP-136/2015 y acumulados.

amonestación pública, multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo; catálogo de sanciones de las que este Tribunal estima procedente imponer la menor, consistente en **amonestación pública**, puesto que no existe fundamento o razón para estimar que resulta aplicable alguna de mayor gravedad, al no concurrir elementos adversos a la infractora, que conduzcan a una graduación superior en la sanción.

- 38 Al respecto resulta orientador el criterio sustentado por la Sala Superior en la tesis XXVIII/2003¹⁸, de rubro:

"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES."

- 39 Si bien el artículo 226 de la Ley Electoral establece las circunstancias que se deben tomar en cuenta para la individualización de las sanciones, toda vez que se ha determinado imponer la mínima contemplada en el catálogo de sanciones, resulta innecesario pronunciarse al respecto, pues es indudable que de realizar el análisis señalado en la disposición referida, no sería legalmente posible concluir que procede imponer una menor a la ya determinada.

- 40 Lo anterior conforme al razonamiento contenido en la jurisprudencia 2a./J. 127/99¹⁹, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

¹⁸ Publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

¹⁹ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, Diciembre de 1999, página 219.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

NAYARI

EXPEDIENTE: TEE-PES-10/2021

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL."

- 41 En el mismo sentido, son orientadoras las jurisprudencias VI. 3o. J/14²⁰ y VI.2o. J/315²¹, emitidas por el Tercer Tribunal Colegiado y el Segundo Tribunal Colegiado, respectivamente, ambos del Sexto Circuito, de rubros: **"PENA MÍNIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICIÓN"** y **"PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS"**.
- 42 En consecuencia, al haberse advertido que los hechos acreditados constituyen una infracción electoral conforme al estudio de fondo realizado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251, fracción II, de la Ley Electoral, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la existencia de la infracción denunciada.

SEGUNDO. Se impone a la denunciada Carmina Yadira Regalado Mardueño la sanción consistente en **amonestación pública**.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

²⁰ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-I, Julio-Diciembre de 1990, página 383.

²¹ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 80, Agosto de 1994, página 82.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, Irina Graciela Cervantes Bravo, José Luís Brahms Gómez, Rubén Flores Portillo, Gabriel Gradilla Ortega y Martha Marín García, ante el Secretario General de Acuerdos Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, quien autoriza y da fe.



Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrada Presidenta



José Luís Brahms Gómez

Magistrado



Rubén Flores Portillo

Magistrado



Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado



Martha Marín García

Magistrada



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez

Secretario General de Acuerdos